

“Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00342-2024-MDSL - GSAT

San Luis, 09 de abril 2024

VISTO, el Informe N° 000343-2024-MDSL-GSAT/SGRCD emitido por la Subgerencia de Registro y Control de Deuda en atención a la solicitud N° 4872-2022 de fecha 23 de diciembre de 2022, presentada por **ROJAS NINANYA MATILDE** identificada con DNI N° 06257942, con código de contribuyente N° 7361, con domicilio ubicado en el Psje. Los Aros N° 124, Urb. San Jacinto-Distrito de San Luis, y;

CONSIDERANDO:

Que, con el documento del **VISTO**, la recurrente solicita la **prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2009, 2010**; amparando su pedido en lo dispuesto en los artículos 43° al 49° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, lo solicitado por el contribuyente tiene vinculación con la determinación de la obligación tributaria, en tal sentido será encauzado en virtud de lo dispuesto en el artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, como un Procedimiento No Contencioso Tributario.

Que, la prescripción es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que la Administración Tributaria tiene para determinar la deuda tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones, castigándose de tal modo al acreedor negligente y por tanto liberando al deudor de su obligación o deuda tributaria. Sin embargo, debe tenerse presente que el lapso establecido para la extinción de la acción; salvo interrupción y/o suspensión del mismo.

Que, la prescripción se encuentra regulada en el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aplicable al caso, el mismo que establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (04) años, y a los seis (06) años, para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que, en los artículos 45° y 46° de la norma glosada, se establece las causales de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio.

Que, los incisos a) a la f) del numeral 2 del artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario 133-2013-EF, señalan que la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a. Por la notificación de la orden de pago (inciso modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113 (Entró en vigencia el 28 de setiembre del 2012). b. Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria. c. Por el pago parcial de la deuda. d. Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago. e. Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento. f. Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva. El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, de la revisión del Sistema Tributario, se ha verificado que **ROJAS NINANYA MATILDE**, se encuentra registrada en el código de contribuyente N° 7361, con relación a los predios ubicados en el **Pje. Los Aros N°. 0000124 Urb. San Jacinto (anexo 1), Pje. Los Aros N°. 0000124 Urb. San Jacinto (anexo 2) y Pje. Los Aros N°. 0000136 Mz. D Lt. 8 Urb. San Jacinto (anexo 3), este último afecto a partir del periodo 2010**; apreciándose en su cuenta corriente el estado de sus tributos, de acuerdo con el siguiente detalle:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS
GERENCIA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho”

Obligación	Ejercicio	Periodos	Estado	Fecha de Cancelación
IMPUESTO PREDIAL	2009	01,02,03,04 04	CANCELADO CANCELADO	30.06.2014 31.01.2011
	2010	01, 02, 03 01,02, 03,04	FRACC CANCELADO CANCELADO	31.01.2011 30.06.2014

Obligación	Ejercicio	Anexos	Periodos	Estado	Fecha de Cancelación
ARBITRIOS MUNICIPALES	2009	1	01,02 03,04	FRACC CANCELADO	31.01.2011
	2010	1	01,02, 03,04	CANCELADO	31.01.2011
	2009	2	01,02 03,04	FRACC CANCELADO	31.01.2011
	2010	2	01,02,03,04	CANCELADO	31.01.2011
	2010	3	01,02,03,04 01,02,03,04	CANCELADO DEUDA	30.06.2014 (SIS)

Que, asimismo se advierte en el Sistema Tributario que existe deuda tributaria por concepto de **Convenio de Fraccionamiento N° 62-2009**, de fecha 15 de setiembre de 2009, seguidamente se pasa a detallar los tributos y periodos comprendidos en el mencionado convenio que son objeto de la presente solicitud de prescripción:

Obligación	Ejercicio	Tributos	Anexo	Cuotas	Fecha de Cancelación
FRACCIONAMIENTO N° 62-2009	2009	IP 2005 IP 2007 IP 2008 IP 2009 (01, 02)		CUOTA INICIAL	15.09.2009
		ARB 2007 ARB 2008 ARB 2009 (01, 02)	1	1RA CUOTA 2DA CUOTA 3RA CUOTA 4TA CUOTA	DEUDA
		ARB 2007 ARB 2008 ARB 2009 (01, 02)	2	5TA CUOTA 6TA CUOTA	

Que, independientemente que se encuentre cancelada la deuda en concordancia a lo establecido en el inciso o) del artículo 92° del TUO del Código Tributario, se procederá a evaluar el cómputo del plazo y la existencia de actos interruptorios y/o de suspensión del mismo, respecto al **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2009, 2010**, conforme a lo solicitado.

IMPUESTO PREDIAL

Que, con relación al cómputo del plazo, el numeral 1, del artículo 44° del referido Código Tributario, establece que éste debe iniciarse desde el 1° de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva, supuesto aplicable al Impuesto Predial.

Que, el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario, incorporado por Decreto Legislativo N° 1113 (Entró en vigencia el 28 de setiembre del 2012), texto recogido por el D.S. N° 133-2013-EF, prevé que el plazo se computará “Desde el día siguiente de realizada la notificación de la resolución de determinación o de multa, tratándose de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en ellas”.

Que, a su vez la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 señala que tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución, el inicio del plazo de prescripción de la acción para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o multa, cuyo plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012, notificadas a partir del 28 de setiembre del 2012 dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones, conforme con el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario.

Que, de otro lado, el inciso a) del artículo 14° del TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante D.S. N° 156-2004-EF, señala que: “Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga”, precisando el último párrafo de dicho artículo que “la

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS
GERENCIA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

actualización de los valores de predios por las municipalidades, sustituye la obligación contemplada en el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto”.

Que, el artículo 8° del TUO de la Ley de Tributación Municipal-DS. N° 156-2004-EF, dispone que “El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos”, motivo por el cual reiteradas RTF han establecido que el análisis de la prescripción debe realizarse en atención a ello; así el plazo de prescripción respecto al impuesto predial es uno solo, no por trimestre.

Que, el artículo 11° de la norma acotada establece que “La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital”, en tal sentido considerando que la determinación del Impuesto Predial no es por predio a diferencia del caso de los Arbitrios Municipales, la prescripción del Impuesto Predial se evalúa por periodo.

Que, de la revisión del Sistema de Gestión Municipal y de las Declaraciones Juradas que obran en nuestros archivos, se constata que el contribuyente **ROJAS NINANYA MATILDE**, cumple con registrarse oportunamente; en ese sentido el plazo de prescripción aplicable al caso es el siguiente:

TRIBUTO	PERÍODO	CÓMPUTO DEL PLAZO	
		INICIO DEL PLAZO	CULMINACIÓN DEL PLAZO
IMPUESTO PREDIAL	2009	01/01/2010	01/01/2014
IMPUESTO PREDIAL	2010	01/01/2011	01/01/2015

Que, con **Memorando N° 035-2023-MDSL-GSAT/SGRCD**, de fecha 13 de enero de 2023, la Subgerencia de Registro y Control de Deuda, solicitó a la Subgerencia de Ejecución Coactiva, informe respecto a las acciones de cobranza en etapa coactiva seguidas contra **ROJAS NINANYA MATILDE**, con código de contribuyente N° 7361, con relación al **Impuesto Predial 2009, 2010**.

Que, en respuesta a lo solicitado mediante **Memorando N° 064-2023-MDSL-GSAT/SGEC**, de fecha 05 de abril de 2023, la Subgerencia de Ejecución Coactiva en mérito al **Informe N° 059-2023-MDSL-GSAT/SGEC/EC**, manifiesta que efectuada la búsqueda en su acervo documentario, NO se encuentran obligaciones tributarias (Ordenes de Pago o Resoluciones de Determinación), por concepto de **Impuesto Predial 2009, 2010**, asimismo las de **Impuesto Predial 2009 (01,02,03)** incluidas en el Convenio de Fraccionamiento del año 2009, a nombre de **ROJAS NINANYA MATILDE**, con código de contribuyente N° 7361.

Que, con **Proveído N° 961-2023-MDSL-GSAT/SGRCD** de fecha 10 de abril de 2023 se solicitó al personal encargado el Informe de valores tributarios respecto al **Impuesto Predial 2000, 2001, 2002, 2005, 2008, 2010, 2012, 2015**, a nombre de **ROJAS NINANYA MATILDE**, con código de contribuyente N° 7361; que en respuesta mediante **Informe N° 032-2024-MDSL-GSAT/SGRCD/LORG**, da cuenta de lo siguiente:

TRIBUTO	PERIODO	ESTADO DEL VALOR	N° DE VALOR	FECHA DE NOTIF.	N° DE PLANILLA	N° DE INFORME	FECHA DE INFORME	OBSV.
Impuesto Predial	2009	GENERADO	-----	-----	-----	-----	-----	DEUDA FRACCIONADA
Impuesto Predial	2010	GENERADO	-----	-----	-----	-----	-----	DEUDA CANCELADA

Que, por lo expuesto y de conformidad a las normas glosadas, seguidamente se evaluará el cumplimiento del plazo prescriptorio:

Impuesto Predial, periodo 2009 el plazo de prescripción de la acción para determinar la deuda se inicia el 1° de enero del 2010 y de no existir causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el primer día hábil de enero del 2014, sin embargo el 31 de enero de 2011 con el pago parcial efectuado se interrumpe el plazo prescriptorio el mismo que se reinicia el 01 de febrero de 2011 y culminaría el 01 de febrero de 2015; finalmente al haberse verificado que no existen otras causales de interrupción del plazo prescriptorio y al haber culminado este a la fecha de presentación de la solicitud (23 de diciembre de 2022), resulta PROCEDENTE la prescripción.

Impuesto Predial, periodo 2010, el plazo de prescripción se inicia el 1° de enero del 2011 y de no existir causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el primer día hábil de enero del 2015; sin embargo el 31 de enero de 2011 con el pago parcial efectuado se interrumpe el plazo prescriptorio el mismo que se reinicia el 01 de febrero de 2011 y culminaría

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS
GERENCIA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho”

el 01 de febrero de 2015; pero el 30 de junio de 2014 con el pago parcial efectuado se interrumpe el plazo prescriptorio el mismo que se reinicia el 01 de julio de 2014 y culminaría el 01 de julio de 2018; finalmente al haberse verificado que no existen otras causales de interrupción del plazo prescriptorio y al haber culminado este a la fecha de presentación de la solicitud (de diciembre de 2022), resulta PROCEDENTE la prescripción.

ARBITRIOS MUNICIPALES

Que los Arbitrios Municipales al ser tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público, no requieren para su determinación de una declaración por parte del contribuyente, por lo que el plazo prescriptorio a considerar es de cuatro (04) años; el mismo que según el numeral 3) del artículo 44° del Código Tributario, rige desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria.

Que, el numeral 7 del artículo 44° del aludido Código, incorporado por Decreto Legislativo N° 1113 (Entró en vigencia el 28 de setiembre del 2012), texto recogido por el D.S. N° 133-2013-EF, prevé que el plazo se computará **“Desde el día siguiente de realizada la notificación de la resolución de determinación o de multa, tratándose de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en ellas”**.

Que, a su vez la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 señala que tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución, el inicio del plazo de prescripción de la acción para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o multa, cuyo plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012, notificadas a partir del 28 de setiembre del 2012 dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones, conforme con el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario.

Que, en ese sentido, respecto de los Arbitrios Municipales, el cómputo del plazo prescriptorio, se realizaría de la siguiente manera:

TRIBUTOS	PERÍODO	CÓMPUTO DEL PLAZO	
		INICIO DEL PLAZO	CULMINACIÓN DEL PLAZO
ARBITRIOS MUNICIPALES	2009	01/01/2010	01/01/2014
ARBITRIOS MUNICIPALES	2010	01/01/2011	01/01/2015

Que, con **Memorando N° 035-2023-MDSL-GSAT/SGRCD**, de fecha 13 de enero de 2023, la Subgerencia de Registro y Control de Deuda, solicitó a la Subgerencia de Ejecución Coactiva, informe respecto a las acciones de cobranza en etapa coactiva seguidas contra **ROJAS NINANYA MATILDE**, con código de contribuyente N° 7361, con relación a los **Arbitrios Municipales 2009, 2010**.

Que, en respuesta a lo solicitado mediante **Memorando N° 064-2023-MDSL-GSAT/SGEC**, de fecha 05 de abril de 2023, la Subgerencia de Ejecución Coactiva en mérito al **Informe N° 059-2023-MDSL-GSAT/SGEC/EC**, manifiesta que efectuada la búsqueda en su acervo documentario, **NO** se encuentran obligaciones tributarias (Resoluciones de Determinación), por concepto de **Arbitrios Municipales 2009, 2010**, asimismo las de Arbitrios Municipales 2009 (01,02) anexos 1 y 2, incluidas en el Convenio de Fraccionamiento del año 2009, a nombre de **ROJAS NINANYA MATILDE**, con código de contribuyente N° 7361.

Que, con **proveído N° 961-2023-MDSL-GSAT/SGRCD** de fecha 10 de abril de 2023 se solicitó al personal encargado el Informe de valores tributarios respecto a los **Arbitrios Municipales 2009, 2010**, a nombre de **ROJAS NINANYA MATILDE**, con código de contribuyente N° 7361; que en respuesta mediante **Informe N° 032-2024-MDSL-GSAT/SGRCD/LORG**, da cuenta de lo siguiente:

TRIBUTOS	PERIODO	ESTADO DEL VALOR	N° DE VALOR	FECHA DE NOTIF.	N° DE PLANILLA	N° DE INFORME	FECHA DE INFORME	OBSV.
Arbitrios Municipales	2009 Ax 1 y 2	NO GENERADO	-----	-----	-----	-----	-----	DEUDA FRACCIONADA
Arbitrios Municipales	2010 Ax 1, 2, 3	NO GENERADO	-----	-----	-----	-----	-----	DEUDA PENDIENTE (Ax 3)

“Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

TRIBUTOS	PERIODO	ESTADO DEL VALOR	Nº DE VALOR	FECHA DE NOTIF.	Nº DE PLANILLA	Nº DE INFORME	FECHA DE INFORME	OBSV.
FRACCIONAMIENTO	2009	NO GENERADO	-----	-----	-----	-----	-----	DEUDA PENDIENTE

Que, por lo expuesto y de conformidad a las normas glosadas, seguidamente se evaluara el cumplimiento del plazo prescriptorio:

Arbitrios Municipales, periodo 2009 (anexos 1, 2) el plazo de prescripción se inicia el 1º de enero del 2010 y de no existir causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el primer día hábil de enero del 2014; sin embargo el 31 de enero de 2011 con el pago parcial efectuado se interrumpe el plazo prescriptorio el mismo que se reinicia el 01 de febrero de 2011 y culminaría el 01 de febrero de 2015; finalmente al haberse verificado que no existen otras causales de interrupción del plazo prescriptorio y al haber culminado éste, a la fecha de presentación de la solicitud (23 de diciembre de 2022), resulta PROCEDENTE la prescripción.

Arbitrios Municipales, periodo 2010 (anexos 1, 2) el plazo de prescripción se inicia el 1º de enero del 2011 y de no existir causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el primer día hábil de enero del 2015; sin embargo el 31 de enero de 2011 con el pago parcial efectuado se interrumpe el plazo prescriptorio el mismo que se reinicia el 01 de febrero de 2011 y culminaría el 01 de febrero de 2015; finalmente al haberse verificado que no existen otras causales de interrupción del plazo prescriptorio y al haber culminado éste, a la fecha de presentación de la solicitud (23 de diciembre de 2022), resulta PROCEDENTE la prescripción.

Arbitrios Municipales, periodo 2010 (anexo 3) el plazo de prescripción se inicia el 1º de enero del 2011 y de no existir causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el primer día hábil de enero del 2015; sin embargo el 30 de junio de 2014 con el pago parcial efectuado se interrumpe el plazo prescriptorio el mismo que se reinicia el 01 de julio de 2014 y culminaría el 01 de julio de 2018; finalmente al haberse verificado que no existen otras causales de interrupción del plazo prescriptorio y al haber culminado éste, a la fecha de presentación de la solicitud (23 de diciembre de 2022), resulta PROCEDENTE la prescripción.

Que, es menester señalar al administrado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 49º del TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF: **“El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado”**, lo cual se refuerza con lo expuesto en la parte considerativa de la RTF N° 03847-2-2006, que dice: **“....Que, se halla declarado la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda ... no implica que esta se haya extinguido, sino que la Administración Tributaria no podrá ejercer su facultad de recaudación y cobranza al respecto”**, en otras palabras, es válido el pago voluntario de la deuda prescrita y no hay derecho de solicitar su devolución.

Que, el numeral 7 del artículo 51º de la Ordenanza N° 289-2020/MDSL-C, publicada el 06 de febrero de 2020 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Luis, establece que son funciones de la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria emitir las Resoluciones Gerenciales de acuerdo a sus competencias y funciones.

Que, en consecuencia, por lo expuesto en los párrafos precedentes y en el Informe N° 343-2024-MDSL-GSAT-SGRCD, y de conformidad con los artículos pertinentes de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones vigente de la Municipalidad Distrital de San Luis y demás normas aplicables.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE la solicitud de prescripción de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2009, 2010, incluidas las comprendidas en el Convenio de Fraccionamiento N° 62-2015, presentada por ROJAS NINANYA MATILDE, con código de contribuyente N° 7361; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS
GERENCIA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de Nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho”*

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESCARGAR las obligaciones tributarias y/o **QUEBRAR** los valores tributarios que figuran generados en el Sistema Informático por concepto de **Arbitrios Municipales 2010 (anexo 3)**; a nombre de **ROJAS NINANYA MATILDE**, con código de contribuyente N° 7361.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Registro y Control de Deuda, Subgerencia de Tecnología de la Información y la Subgerencia de Ejecución Coactiva, de acuerdo a sus competencias y funciones.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar IMPROCEDENTE la devolución de lo cancelado por impuesto predial y arbitrios municipales del año 2009 y del año 2010 detallado en la parte considerativa de conformidad con el Art.49 del TUO del Código Tributario mediante el cual señala **“El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado”**.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente al interesado conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

FCC/aqc



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

Franklin Martín Fernández Castillo
Abog. FRANKLIN MARTÍN FERNÁNDEZ CASTILLO
Gerente de Servicios de Administración Tributaria (e)